

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La discusión que en los principales países de Europa viene teniendo lugar acerca de los efectos que para la salud pública produce el uso del alcohol; las conclusiones á que en todas partes se ha llegado respecto á los fatales resultados que produce el uso de los que, por efecto de una rectificación incompleta, no se hallan en lo que se denomina estado etílico; la preocupación general á que este movimiento de opinión ha dado lugar en España, haciendo que las Cámaras de Comercio, los Consejos de Agricultura, los Ayuntamientos, las Juntas de agricultores y otras diferentes entidades acudan al Gobierno reclamando la adopción de medidas que, como en otros países se ha hecho, pongan á cubierto la salud pública del influjo pernicioso del alcohol impuro, impulsan al Gobierno á desarrollar los principios ya establecidos en nuestra legislación, pero reconocidos como insuficientes para contener los efectos que en las costumbres, en la salud y en la industria puede aquel producir.

Obligan además á esta medida las consecuencias que de lo legislado en otros países se hacen ya sentir en España, porque desde el momento en el cual la severidad de las medidas legislativas y el cuidado de la Administración rechazan de los mercados de otros países todo alcohol que no tenga las condiciones de pureza que la ciencia señala, es evidente que esos alcoholes refluirán al mercado español, y lo ocuparían por completo, como lo

han hecho notar algunas Cámaras de Comercio, si el Gobierno no acudiese solícito á prevenir semejantes resultados.

No está, sin embargo, la medida exenta de dificultades, y harto lo prueba la diversidad de opiniones que se observa en esta materia y la diferencia de los juicios de las Corporaciones científicas mas autorizadas á quienes el Gobierno viene consultando. Cierto que para los alcoholes extranjeros, ó sean los que entran por los puertos y fronteras, la dificultad es menor, puesto que está reducida á un examen suficiente para hacer constar su grado de pureza; pero aun así, en el procedimiento que para el ensayo ha de emplearse y en el que se ha de aplicar para desnaturalizar los que no tengan condiciones para el consumo, se ofrecen problemas bastante difíciles de resolver, sobre todo, si se tienen en cuenta los legítimos intereses del Fisco, y los no menos atendibles de la industria privada, que sufrirían grandemente con trabas inútiles y procedimientos enojosos.

Pero las dificultades aumentan cuando se trata de inspeccionar los alcoholes fabricados en España, para los cuales ninguna medida sería suficiente sin la actividad y el celo de los agentes administrativos, y sobre todo sin la cooperación de todos los ciudadanos, cuyo concurso es indispensable no sólo para evitar el fraude, sino para hacer que la vigilancia de las Autoridades ampare por completo la salud y la vida de los que son llevados al consumo de las bebidas, cuyo desastroso efecto señala pronto la estadística en la mortalidad, en la criminalidad y en la locura. De todas maneras, la inspección de las fábricas, el determinar la perfección ó la imperfección de los aparatos que se emplean, los medios de aquilatar sus productos y la desnaturalización para el consumo de aquéllos que no reúnan las condiciones antes indicadas, exigen á su vez una serie de reglas en las cuales la opinión técnica y facultativa debe preceder á

las disposiciones de carácter puramente administrativo.

En este orden de ideas, deben también tenerse muy en cuenta las condiciones de nuestra exportación de vinos, una de las riquezas más sólidas y de mayor precio para España. Porque cualquiera que sea el juicio que se forme de la manera y modo de encabezar los vinos, es indudable que cuando no se produzcan en el interior ni se admitan del exterior alcoholes que encierren principios tóxicos y que son universalmente reconocidos como nocivos á la salud pública, desaparecerá la alarma más ó menos justificada que hoy existe y los pretextos que fundados en ella han servido para perjudicar el crédito y la nombradía de los vinos españoles.

El conjunto de medidas á que necesariamente dan lugar las consideraciones expuestas no corresponden á un solo Ministerio: tocan á casi todos y exigen disposiciones del Ministerio de la Gobernación, á quien está confiado velar por la salud pública; del de Fomento, á quien compete todo lo que con la industria se relaciona, y del de Hacienda, encargado principalmente del régimen de las Aduanas. De aquí la necesidad de que la Presidencia del Consejo sea la que inicie y dirija la acción del Gobierno. Pero al ponerlo en acción, siendo, como queda dicho, muy diversas las maneras de apreciar las cuestiones, habiendo discrepado en el juicio de los medios que deben emplearse las Corporaciones científicas, y siendo la base de todas las resoluciones administrativas una definición técnica y facultativa, es condición indispensable el nombramiento de peritos que, reuniendo todos los datos que el Gobierno ha acumulado, resuman el trabajo y formulen las reglas que se han de aplicar para apreciar el grado de pureza de los alcoholes y para inutilizar los que no reúnan esa condición.

He aquí el fundamento de las resoluciones acordadas en Consejo de Sres. Ministros, y á cuya preparación va encaminado el adjunto proyecto de

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida en todo el Reino la circulación y venta de alcoholes destinados á la bebida, sea cualquiera su clase ó procedencia, que no estén perfectamente puros, bien rectificadas y en estado etílico.

Al efecto, la fabricación y venta de los alcoholes industriales en España será escrupulosamente vigilada, y los que no se hallen en estado etílico, serán desnaturalizados para la bebida.

Los alcoholes procedentes del extranjero que se presenten en las Aduanas para su introducción en el Reino serán sometidos á igual examen, y los que no reúnan las condiciones indicadas, ó sean los alcoholes que no se hallen en estado etílico, serán inutilizados por cuenta de los importadores, á menos que éstos prefieran su reexportación, la cual, en caso de solicitarla, les será concedida con las debidas seguridades.

Art. 2.º Se crea una Comisión compuesta de tres personas de reconocida competencia en las Ciencias químicas, á la que los Ministerios de Fomento y de la Gobernación pasarán cuantos infor-

mes hayan sido emitidos por las Corporaciones científicas y sanitarias al efecto consultadas.

Art. 3.º La Comisión á que se refiere el artículo anterior, con vista de todos los antecedentes, y según su saber le aconseje, propondrá inmediatamente el método que deberá aplicarse para el reconocimiento de los alcoholes, tanto en las fábricas del Reino como en las Aduanas, y determinará además el procedimiento más conveniente para la desnaturalización de los que no resulten perfectamente puros y en estado etílico, señalando las sustancias que al efecto deban emplearse y las proporciones en que haya de hacerse.

Art. 4.º Concluido que sea el trabajo á que se refiere el artículo anterior, la Comisión propondrá al Gobierno la forma de analizar los vinos destinados á la exportación, cuando lo soliciten los exportadores para poder acreditar las condiciones de la mercancía.

Art. 5.º La Comisión tendrá el carácter de permanente é informará acerca de cuantas consultas promuevan los Centros directivos, las Aduanas, los Municipios y sus laboratorios.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda determinará desde luego las Aduanas por las cuales se admitirá únicamente la importación de alcoholes extranjeros, cuidando al hacer esta designación de dejar atendidas las necesidades comerciales, los intereses del Tesoro y las garantías de la salubridad pública, dictando además todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, en cuanto se relaciona con su departamento.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación dictará igualmente las disposiciones necesarias para la aplicación de este decreto en cuanto al mismo corresponde.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Redactado el art. 4.º de la ley de Incompatibilidades parlamentarias de 7 de Marzo de 1880 en la nueva forma que contiene el único de la de 31 de Julio del presente año, publicado en la *Gaceta* de 4 de Agosto siguiente, y á fin de uniformar y asegurar de un modo conveniente la puntualidad y exactitud en el cumplimiento de dicho artículo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Verificadas unas elecciones generales ó parciales de Diputados á Cortes, todo funcionario público, sea ó no compatible, que fuere elegido Diputado, remitirá al Ministerio de que dependa su nombramiento un oficio participando el cargo ó empleo que desempeña y el distrito por donde ha sido electo.

Art. 2.º El Centro, después de acusar en el acto recibo de dicha comunicación al interesado y de trasladarla á la Presidencia del Consejo de Ministros, la remitirá original á la Secretaría del Congreso de los Diputados, la que también acusará á su vez el recibo al Centro comunicante.

Art. 3.º Todo Diputado electo que fuere fun-

cionario público, al presentar su acta en el Congreso acompañará á ella el citado acuse de recibo que por el respectivo Ministerio se le haya dirigido.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando de León y Castillo.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 25.

Negociado 3.º—Presupuestos.

Siendo obligación ineludible de este Gobierno de mi cargo, procurar la más puntual ejecución de las leyes y disponer una buena, ordenada y clara gestión de los intereses municipales, y resultando que los Sres. Alcaldes comprendidos en las relaciones que se insertan á continuación, señaladas con los números 1, 2, á pesar de las diferentes excitaciones que se les tienen dirigidas, ya oficial, ya particularmente, no han evacuado los primeros el servicio que encomienda el párrafo 2.º del art. 141 de la vigente ley municipal y circular de la Dirección general de Administración local de 29 de Diciembre próximo pasado, y los segundos han mostrado una verdadera apatía al cumplimiento en todas sus partes, del precepto legal; dispuesto como me hallo á remediar de un modo eficaz la anarquía que en la administración de algunos pueblos se observa, debido en su mayor parte á no haberse formado en años anteriores los presupuestos adicionales, y deseando que los pertenecientes al ejercicio de 1886-87, cuyo periodo de ampliación terminará en 31 de Diciembre próximo, se presenten á mi Autoridad con tiempo suficiente para que los Ayuntamientos procedan á la recaudación y pago de atenciones que se consignen, como resultado de las liquidaciones generales de ingresos y gastos del ejercicio de 1885-86, así como las resultas de otros años, he dispuesto advertir á dichos Alcaldes, para que no puedan alegar ignorancia, la responsabilidad gravísima en que incurrirán si no remiten á la mayor brevedad los citados adicionales, formados con carácter de duplicado, habiendo acordado imponerles por ahora, en vista de su reiterada desobediencia, la multa de 100 pesetas con que fueron apercibidos en virtud de mi circular núm. 24, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 23 del pasado, cuya multa harán efectiva en término de diez días y en papel de pagos al Estado; con la prevención de exigirles en otro caso el apremio del 5 por 100 diario y dar conocimiento á los respectivos Sres. Jueces de instrucción para su ejecución por los trámites prevenidos.

Con respecto á los que aparecen en la relación núm. 3, que durante el mes actual fueron devueltos sus respectivos adicionales para rectificarlos, les prevengo igualmente cumplan con cuanto se ordenó al tiempo de verificarse la devolución; pues caso contrario, y de no efectuarlo dentro de los cinco primeros días del mes próximo, quedarán apercibidos con la imposición de la multa que marca esta circular, de la cual me participarán

quedar enterados todos los Sres. Alcaldes comprendidos en ella, tan pronto la reciban.

Guadalajara 30 de Octubre de 1887.

El Gobernador.

GREGORIO DE MIJARES.

Relación núm. 1.º

Alique.	Sayaton.
Almadrones.	Valdarachas.
Cardoso.	Valdeconcha.
Embid.	Villarejo de Medina.
Fuentenovilla.	Yunquera.
Hontanares.	Zorita de los Canes.
Mierla.	Ocentejo.
Millana.	

Relación núm. 2.

Pelegrina.	Albares.
Luzón.	Cobeta.
Membrillera.	Escopete.
Villaseca de Henares.	Horna.
Barriopedro.	Málaga.
San Andrés del Rey.	Peñalva.
Alcorlo.	Sacecorbo.

Relación núm. 3.

Aragoncillo.	Pozancos.
Peralejos.	Paredes.
Galápagos.	Villar de Cobeta.
Poveda de la Sierra.	Arbeteta.
Congostrina.	Recuenco.
Pajares.	Hontanillas.

Núm. 26.

Contabilidad Municipal

Los Ayuntamientos que expresa la relación que se publica á continuación, no han remitido el balance y cuenta de fondos por operaciones verificadas en el primer trimestre del actual ejercicio de 1887-88, de los ingresos y pagos correspondientes al mismo y á la ampliación del anterior de 1886-87, ni tampoco han participado si la omisión obedece á que durante el referido periodo trimestral, no se ha practicado operación alguna; y con el fin de que semejante servicio quede cumplido sin excusa ni más demora, prevengo á los Secretarios y Depositarios de los respectivos Municipios, que si en el preciso término de cuarto día, no dejan satisfecha aquella omisión, se les exigirá la multa de 25 pesetas conque desde luego quedan conminados.

Guadalajara 27 de Octubre de 1887.

El Gobernador,

GREGORIO DE MIJARES

Ayuntamientos á que se refiere la anterior circular.

Alarilla.	Hueva.
Albares.	Luzón.
Alcuneza.	Mierla.
Atanzón.	Mondejar.
Bañuelos.	Motos.
Bocigano.	Peralveche.
Cardoso.	Pelegrina.
Chequilla.	Puerta.
Ciruelas.	Santa María de Poyos.
Embid.	Torremocha del Campo.
Fuentelahiguera.	Trijueque.
Gualda.	Valdeconcha.
Hontanares.	Valdesotos.
Horche.	Villaviciosa.

Yebra.
Yela.

Zorita de los Canes.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA.

Clases pasivas y Cargas de Justicia.

De conformidad con lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público, en orden de 27 del actual, y de acuerdo con el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, el pago de la mensualidad corriente, á los individuos de Clases pasivas y perceptores de Cargas de Justicia, se verificará en la Tesorería provincial de Hacienda, desde el día 3 al 13 de Noviembre próximo, exceptuando los festivos, percibiendo el 10 por 100 en calderilla.

Guadalajara 31 de Octubre de 1887.—El Interventor de Hacienda, Eduardo Loren. —941

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

GUADALAJARA.

De conformidad á las instrucciones vigentes, dará principio la cobranza de las contribuciones por el 2.º trimestre del actual año económico y cuotas atrasadas en la Capital y pueblos de esta provincia, el día 2 de Noviembre próximo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes y autoridades locales, recomendando á los primeros el pago puntual de sus descubiertos, para no incurrir en el apremio legal, y que procuren conservar los recibos que han de cederles los encargados de la recaudación, toda vez que dichos resguardos son los únicos documentos con que pueden justificar en forma el pago de la contribución.

Grupos.	NOMBRES de los recaudadores.	PUEBLOS.	Cargos.	DIAS de cobranza.
---------	------------------------------	----------	---------	-------------------

Distrito de Cifuentes.

1.º D. Pedro M. Tamayo	Barriopedro.....	T I.	2 y 3.
	Gárgoles de Abajo.....	»	4 y 5.
	Gárgoles de Arriba.....	»	6 y 7.
	Masegoso.....	»	8 y 9.
	Solanillos del Extremo.....	»	10 al 12.
	Valderrebollo.....	»	13 y 14.
	Val de San García.....	»	15 y 16.
2.º D. Florencio Sotillo	Cifuentes.....	»	17 al 21.
	Chillaron del Rey.....	»	2 al 4.
	Duron.....	»	5 al 8.
	Budia.....	»	9 al 11.
	Olivar.....	»	12 al 14.
	San Andrés del Rey.....	»	15 y 16.
	Valdelagua.....	»	17 y 18.
3.º D. Felipe Garrido	Alique.....	»	2 y 3.
	Escamilla.....	»	4 al 6.
	Torronteras.....	»	7 y 8.
	Hontanillas.....	»	9 y 10.
	Cereceda.....	»	11 y 12.
	Mantiel.....	»	13 y 14.
	Pareja.....	»	15 al 18.
4.º D. Domingo Arroyo	Navalpotro.....	»	2 y 3.
	Renales.....	»	4 y 5.
	Torre Cuadrada Valles.....	»	6 y 7.
	Sotillo.....	»	8 y 9.
	Inviernas.....	»	10 y 11.
	Alaminos.....	»	12 y 13.
	Almadrones.....	»	14 al 16.
Yela.....	»	17 y 18.	
Hontanares.....	»	19 y 20.	
Cogollor.....	»	21 y 22.	

5.º La persona que designe el Agente.....	Gualda.....	»	2 al 4.
	Henche.....	»	5 y 6.
	Ruguilla.....	»	7 al 9.
	Sotoca.....	»	10 y 11.
	Huetos.....	»	12 y 13.
	Carrascosa de Tajo.....	»	14 y 15.
	Ocentejo.....	»	16 y 17.
	Sacecorbo.....	»	18 al 20.
	Conredondo.....	»	21 al 23.
	Torre Cuadrada.....	»	24 y 25.
6.º Enrique Moreno Sanz.....	Canales del Ducado.....	»	2 y 3.
	Esplegares.....	»	4 y 5.
	Huertahernando.....	»	6 y 7.
	Rivarredonda.....	»	8 y 9.
	Riva de Saelices.....	»	10 y 11.
	Saelices.....	»	12 y 13.
	Villarejo de Medina.....	»	14 al 16.
	Padilla del Ducado.....	»	17 y 18.
	Hortezuela de Ocen.....	»	19 y 20.
	Sotodosos.....	»	21 y 22.
7.º La persona que designe el Agente	A bana des.....	»	23 y 24.
	Valtablado del Rio.....	»	2 y 3.
	Armallones.....	»	4 y 5.
	Huertapelayo.....	»	6 y 7.
	Zaorejas.....	»	8 al 10.
	Villanueva de Alcorón.....	»	11 al 13.
	Recuenco.....	»	14 al 16.
	Arbeteta.....	»	17 y 18.
	Morillejo.....	»	19 al 21.
	Azañón.....	»	22 y 23.
Trillo.....	»	24 al 27.	
8. La persona que designe el Agente	Castilforte.....	»	2 al 4.
	Salmeron.....	»	5 al 10.
	Peralveche.....	»	11 y 12.
	Villaexcusa Palositos.....	»	13 y 14.
	Puerta.....	»	15 y 16.
	Viana de Mondejar.....	»	17 y 18.

Distrito de Cogolludo.

1. D. José Olivera.....	Membrillera.....	»	2 al 5.
	S. Andrés del Congosto	»	6 al 8.
	Veguillas.....	»	9 y 10.
	Monasterio.....	»	11 y 12.
	Jocar.....	»	13 y 14.
	Arbancón.....	»	15 al 17.
	Cogolludo.....	»	18 al 21.
	2. Canuto Cuevas ó persona que designe.	Zarzuela de Jadraque.....	»
Congostrina.....		»	4 y 5.
Villares de Jadraque.....		»	6 y 7.
Bodera.....		»	8 y 9.
Robledo.....		»	10 y 11.
Rebollosa de Jadraque.....		»	12 y 13.
Angon.....		»	14 y 15.
Pálmaces de Jadraque.....		»	16 y 17.
3. Antonino Samper.....	Hiendelaencina.....	»	18 y 19.
	Carrascosa de Henares.....	»	2 y 3.
	Espinosa de Henares.....	»	4 al 6.
	Fuencemillan.....	»	7 al 9.
	Montarrón.....	»	10 al 12.
	Cerezo.....	»	13 al 15.
	Beleña.....	»	16 al 18.
	Aleas.....	»	19 y 20.
4. Mariano Arranz.....	Torrebeleña.....	»	21 y 22.
	Torremocha Jadraque.....	»	2 al 4.
	Negredo.....	»	5 y 6.
	Cendejas de la Torre.....	»	7 al 9.
	Cendejas del Medio.....	»	10 al 11.
	Medranda.....	»	12 y 13.
	Pinilla de Jadraque.....	»	14 y 15.
	Alcorlo.....	»	16 y 17.
5. Francisco Alcalde...	Toba (La).....	»	18 al 20.
	Argecilla.....	»	2 al 4.
	Bujalaro.....	»	5 y 6.
	Castilblanco.....	»	7 y 8.
	Jirueque.....	»	9 y 10.
	Villanueva de Argecilla	»	11 y 12.
	Jadraque.....	»	13 al 16.

6.º int.º D. Juan Cabellos.....	Campisábalos.....	»	2 al 4.
	Villacadima.....	»	5 y 6.
	Cantalojas.....	»	7 y 8.
	Galve.....	»	9 al 11.
	Condemios de Abajo...	»	12 y 13.
	Condemios de Arriba..	»	14 y 15.
7.º Canuto Cuevas.....	La Huerce.....	»	16 al 18.
	Valverde.....	»	19 y 20.
	Arroyo de Fraguas....	»	2 y 3
	El Ordial.....	»	4 y 5.
	Palancares.....	»	6 y 7.
	Aldeanueva de Atienza	»	8 y 9.
8.º Int.º Eustaquio Prieto....	Las Cabezadas.....	»	10 y 11.
	Navas de Jadraque.....	»	12 y 13.
	Semillas.....	»	14 y 15.
	Gascuña.....	»	19 y 20.
	Bustares.....	»	21 y 22.
	Cardoso (El).....	»	2 y 3.
9.º El mismo....	Bocigano (El).....	»	4 y 5.
	Colmenar de la Sierra.	»	6 y 7.
	Peñalva.....	»	8 y 9.
	Majacrayo.....	»	10 al 12.
	Campillo de Ranas.....	»	13 al 15.
	El Vado.....	»	16 y 17.
Eduardo Moreno. Guadalajara..... T. I. 2 al 12 N.	Almiruete.....	»	18 y 19.
	Tamajón.....	»	20 al 22.
	Muriel.....	»	23 y 24.
	La Mierla.....	»	25 y 26.
	Retiendas.....	»	1 al 3 D.
	Puebla de Valles.....	»	4 y 5.
1. Sotero Casado	Valdesotos.....	»	6 y 7.
	Tortuero.....	»	8 y 9.
	Valdepeñas de la Sierra	»	10 al 12.
	Alpedrete de la Sierra..	»	13 al 15.
	Quer.....	»	7 y 8.
	Villanueva de la Torre..	»	9 y 10.
2. Pascual Redondo.....	Azuqueca.....	»	11 y 12.
	Alovera.....	»	13 y 14.
	Cabanillas del Campo..	»	16 al 18.
	Usanos.....	»	19 al 21.
	Marchamalo.....	»	22 al 24.
	Cubillo.....	»	23 al 25.
3. Mariano Moya	Casa de Uceda.....	»	2 al 3.
	Valdenúño Fernandez.	»	14 y 15.
	Fuentelahiguera.....	»	7 al 9.
	Galápagos.....	»	10 y 11.
	Viñuelas.....	»	12 y 13.
	Uceda.....	»	4 al 6.
4. Juan Fernandez.....	Villaseca de Uceda....	»	21 y 22.
	Mesones.....	»	19 y 20.
	Casar de Talamanca...	»	16 al 18.
	Chiloeches.....	»	2 al 5.
	Horche.....	»	6 al 10.
	Pioz.....	»	13 y 14.
id. Félix Sanz..	Pozo de Guadalajara...	»	15 y 16.
	Valdarachas.....	»	17 y 18.
	Yebes.....	»	19 y 20.
	Aldeanueva de Guadala	»	4 al 6.
	jara.....	»	2 y 3.
	Valdegrudas.....	»	11 al 13.
id. Félix Sanz..	Torija.....	»	7 y 8.
	Valdenoches.....	»	17 al 19.
	Lupiana.....	»	20 al 22.
	Tórtola.....	»	14 al 16.
	Iriepal.....	»	9 y 10.
	Taracena.....	»	23 y 24.
Centenera.....	»	23 y 24.	

Distrito de la capital.

Eduardo Moreno. Guadalajara..... T. I. 2 al 12 N.	
Torrejon del Rey.....	» 2 al 4.
Valdeaveruelo.....	» 5 y 6.
Quer.....	» 7 y 8.
Villanueva de la Torre..	» 9 y 10.
1. Sotero Casado	» 11 y 12.
Alovera.....	» 13 y 14.
Cabanillas del Campo..	» 16 al 18.
Usanos.....	» 19 al 21.
Marchamalo.....	» 22 al 24.
2. Pascual Redondo.....	» 23 al 25.
Cubillo.....	» 2 al 3.
Casa de Uceda.....	» 14 y 15.
Valdenúño Fernandez.	» 7 al 9.
Fuentelahiguera.....	» 10 y 11.
Galápagos.....	» 12 y 13.
Viñuelas.....	» 4 al 6.
Uceda.....	» 21 y 22.
Villaseca de Uceda....	» 19 y 20.
Mesones.....	» 16 al 18.
Casar de Talamanca...	» 2 al 5.
Chiloeches.....	» 6 al 10.
Horche.....	» 13 y 14.
Pioz.....	» 15 y 16.
3. Mariano Moya	» 17 y 18.
Pozo de Guadalajara...	» 19 y 20.
Valdarachas.....	» 4 al 6.
Yebes.....	» 2 y 3.
Aldeanueva de Guadala	» 11 al 13.
jara.....	» 7 y 8.
Valdegrudas.....	» 17 al 19.
4. Juan Fernandez.....	» 20 al 22.
Torija.....	» 14 al 16.
Valdenoches.....	» 9 y 10.
Lupiana.....	» 23 y 24.
Tórtola.....	» 23 y 24.
Iriepal.....	» 23 y 24.
Taracena.....	» 23 y 24.
Centenera.....	» 23 y 24.

6. D. José Mato	Brihuega.....	»	21 al 25.
	Castilmimbres.....	»	15 y 16.
	Pajares.....	»	6 y 7.
	Olmeda del Extremo...	»	4 y 5.
	Trijueque.....	»	17 al 20.
	Villaviciosa.....	»	2 y 3.
7. D. Víctor de la Fuente.....	Romancos.....	»	8 al 10.
	Archilla.....	»	11 y 12.
	Fuentes.....	»	13 y 14.
	Valdesaz.....	»	2 al 4.
	Caspueñas.....	»	2 al 4.
	Atanzon.....	»	5 al 7.
8. Mamerto Aparicio.....	Valdeavellano.....	»	8 y 9.
	Tomellosa.....	»	10 al 12.
	Balconete.....	»	10 al 12.
	Yélamos de Arriba....	»	13 al 15.
	Yélamos de Abajo.....	»	13 al 15.
	Irueste.....	»	16 y 17.
9. Juan Ramón Veguillas.....	Valfermoso de Tajuña..	»	18 al 20.
	Miralrio.....	»	2 al 4.
	Casas de San Galindo..	»	5 al 7.
	Padilla de Hita.....	»	8 y 9.
	Valdearenas.....	»	10 al 12.
	Muduex.....	»	13 al 15.
10 Manuel Saldaña.....	Utande.....	»	16 y 17.
	Gajanejos.....	»	18 y 19.
	Valferm.º de las Monjas	»	20 y 21.
	Ledanca.....	»	22 al 24.
	Copernal.....	»	1 y 2.
	Valdeancheta.....	»	1 y 2.
1. Santiago Lopez.....	Alarilla.....	»	3 y 4.
	Taragudo.....	»	14 y 15.
	Hita.....	»	5 y 6.
	Rebollosa de Hita....	»	7 y 8.
	Ciruelas.....	»	9 y 10.
	Cañizar.....	»	11 al 13.
2.º Fabián Masegoso.....	Heras.....	»	14 y 15.
	Torre del Burgo.....	»	16 y 17.
	Matarrubia.....	»	2 al 4.
	Puebla de Beleña.....	»	5 y 6.
	Robledillo Mohernando	»	7 y 8.
	Malaguilla.....	»	9 y 10.
3.º Pedro Sanz..	Malaga.....	»	11 y 12.
	Mohernando.....	»	19 y 20.
	Humanes.....	»	13 al 16.
	Yunquera.....	»	24 y 25.
	Fontanar.....	»	21 al 23.
	Anchuela del Pedregal. T. I.	»	2 y 3.
id. Félix Sanz..	Castilnuevo.....	»	4 y 5.
	Rillo.....	»	6 y 7.
	Terraza.....	»	8 y 9.
	Terzaga.....	»	10 y 11.
	Tierzo.....	»	12 y 13.
	Molina.....	»	14 al 19.
id. Félix Sanz..	Adoves..... T. I.	»	2 y 3.
	Alustante.....	»	8 al 10.
	Motos.....	»	6 y 7.
	Orea.....	»	11 y 12.
	Checa.....	»	13 al 16.
	Chequilla.....	»	17 y 18.
id. Félix Sanz..	Tordesillos.....	»	4 y 5.
	Setiles.....	»	4 y 5.
	Tordellego.....	»	2 y 3.
	Pobo (El).....	»	6 y 7.
	Hombrados.....	»	8 y 9.
	Morenilla.....	»	10 y 11.
id. Félix Sanz..	Castellar.....	»	12 al 14.
	Anquela de la Seca....	»	17 y 18.
	Pradosredondos..	»	15 y 16.
	Alcoroches.....	»	6 al 8.
	Piqueras.....	»	9 y 10.
	Torremochuela.....	»	11 y 12.
id. Félix Sanz..	Torre Cuadrada Molina.	»	13 y 14.
	Traid.....	»	15 y 16.

Guadalajara 27 de Octubre de 1887.—El Director.—
P. D.—José Cavero y Olivares —918

Ayuntamientos constitucionales.

MOLINA.

Comisión Inspector del Censo Electoral para
Diputados á Cortes y provinciales del

DISTRITO DE MOLINA.

Esta Comisión Inspector recomienda á los Señores Alcaldes de los pueblos que componen este Distrito electoral, se sirvan remitir con la oportunidad necesaria las relaciones de altas y bajas que hayan ocurrido en sus respectivas localidades desde la publicación de las últimas listas electorales para Diputados á Cortes y provinciales, entendiéndose que las bajas por defunción se justificarán con certificación del Juzgado Municipal con referencia al Registro Civil, y las que se refieran á traslación de vecindad con certificaciones del Ayuntamiento.

Molina 25 de Octubre de 1887.—El Alcalde Presidente, Antonio López Pelegrín.—P. A. de la C. I.—Cándido Berzosa. —924

PAREDES.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este distrito, per traslación á otro pueblo del que la desempeñaba; su dotación consiste en 90 pesetas, pagadas del presupuesto municipal. Las personas que reúnan los requisitos legales para su desempeño, pueden solicitarlo en el término de un mes, contado desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigiendo sus instancias documentadas al Sr. Alcalde de la localidad. Al mismo tiempo queda en libertad el agraciado de hacer los ajustes particulares con los vecinos de la misma, para la asistencia de los ganados y heraje de los mismos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de quien corresponda.

Paredes 25 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Apolinar de Francisco. —913

LA PUERTA.

Conforme el Ayuntamiento de esta villa con la censura que ha puesto el Regidor síndico en las cuentas municipales de 1880 al 81, 1885 al 86 y 1878 á 1880, en sesión de este día, ha acordado se espongan al público por el término de quince días para que los contribuyentes puedan examinarlas y reclamar lo que á su derecho convengan, las cuales están de manifiesto en la Secretaría de esta corporación.

La Puerta 23 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Leon Aceitero. —914

VILLASECA DE UCEDA.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta celebrada en este día, del producto de la bellota existente en el monte y dehesa de este distrito, con permiso del señor Gobernador de la provincia, se señala para la celebración de segunda subasta, el día 10 del próximo mes de Noviembre, en su sala Consistorial y hora de las once de su mañana, bajo el tipo y condiciones especiales y económicas que sirvieron de base en la primera.

Villaseca de Uceda y Octubre 23 de 1887.—El Alcalde, Jacinto Gil.

PALMACES DE JADRAQUE.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia de este pueblo, su dotación consiste en 50 pesetas, que recibirá el agraciado, del presupuesto municipal por trimestres vencidos, teniendo que prestar asistencia tan solamente á dos ancianas declaradas pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde de esta localidad en término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Palmaces de Jadraque 25 de Octubre de 1887.—
El Alcalde, Salustiano García. —917

VILLASECA DE HENARES.

Por dimisión voluntaria del que la venia desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, consistiendo su dotación en los derechos de Arancel.

Los individuos que se encuentren adornados de los requisitos exigidos por la Ley, pueden presentar sus solicitudes al Sr. Juez municipal, en el término de quince días, pues pasado que sea se proveerá.

Villaseca de Henares 20 de Octubre de 1887.—
El Juez municipal, Tiburcio de Lopa. —882

RUGUILLA.

No habiendo tenido resultado la primera y segunda subasta celebradas por esta Alcaldía, para el aprovechamiento de pastos del Monte de estos propios, se anuncia la tercera, bajo las mismas bases, tipo y condiciones que sirvió en las anteriores; cuyo acto tendrá lugar el día 13 de Noviembre próximo venidero, de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa.

Rugilla 22 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Gregorio García Pérez. —905

ARMUÑA.

No habiendo aceptado en su totalidad los pastos concedidos en el Plan general de aprovechamientos forestales, en los Montes de estos propios, titulados Rebollar y las Fuentes, por los ganaderos de esta villa, resultando por consiguiente sobrantes para 150 cabezas lanares en cada uno, se sacan á subasta dichos sobrantes, bajo el tipo de 75 céntimos de peseta cada una res, cuyo acto tendrá lugar el día 8 del próximo Noviembre, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones del citado Plan general de aprovechamientos.

Armuña 22 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Galo Sánchez Cortés. —904

RENERA.

El día 10 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa la subasta de los pastos de los Montes de estos propios titulados Hontellera y Valserrano, para 400 cabezas lanares y 30 de cabrío en el primero, y 300 lanares y 20 de cabrío en el segundo, bajo el tipo de 345 pesetas y 255 respectivamente, y demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Renera 24 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Justino Martínez.

Juzgados municipales

EL VADO.

Don José Vicente Sanz, Secretario del Juzgado municipal de El Vado.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas celebrado en este Juzgado municipal en el día de ayer, se ha dictado sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia.—En la villa de El Vado, á 21 de Octubre de 1887, el Sr. D. Mariano Lozano, Juez municipal de la misma en el bienio de 1881 á 83, en funciones de propietario por incompatibilidad de los posteriores, ha visto el precedente juicio de faltas, seguido por denuncia de Eleuterio Pérez, vecino de Bocigano, contra Santos Martín, Angel Esteban Mesones, Balbino Martín Esteban, Victoriano Martín Navarro (mayor), Basilio Minguez Pérez, Toribio Esteban, Cecilio Azconas Blas, Fermín Martín Martín, Gabriel Martín Blas, y Sebastián Martín Minguez, por rozas el día 30 de Abril de 1886 en el sitio titulado Cabeza del Montajo, en esta jurisdicción, en cuyo juicio y según las diligencias que preceden, se dice ser parte actora el Sr. Conde de Polentinos, como Administrador de los concursos de los Sres. D. Felipe y D. Segundo Colmenares, vecinos que fueron de Madrid, en el cual ha intervenido el Fiscal municipal:

Resultando que por auto de inhibición del Juzgado de Instrucción del partido, fecha 21 de Enero último y confirmado por la Audiencia de lo criminal de Guadalajara en 11 de Febrero próximo pasado, se remitieron originales las actuaciones sumariales seguidas en aquél en virtud de la precitada denuncia, para la celebración del oportuno juicio de faltas en este Juzgado municipal:

Resultando que después de terminadas varias incidencias, surgidas sobre dicho juicio, se acordó por fin la celebración del mismo en el día de ayer, habiéndose citado á las partes y sólo haber comparecido el denunciante y denunciados:

Resultando que el actor Sr. Conde de Polantinos no ha comparecido á pesar de hallarse citado por cédula, ni ha alegado causa alguna para eximirse de dicha obligación:

Resultando que el denunciante Eleuterio Pérez, no ha probado el hecho denunciado y que se concretó á recusar al Sr. Juez municipal por considerarse comprendido en el caso 9.º del artículo 54 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyo recurso le fué denegado por el Sr. Juez municipal por no tener poder alguno para representar en juicio á la parte actora, de cuyo acuerdo apeló, siéndole igualmente denegada por las razones expuestas, pues que el solo comparece en este juicio como mero denunciante en concepto de guarda particular no jurado:

Resultando que los acusados tienen probadas sus excepciones en el sumario que antecede, y que sobre tal falta había prescrito la acción según el artículo 133 del Código penal, por haber transcurrido mas de dos meses desde la ejecución del hecho denunciado hasta la presentación de la denuncia al Juzgado de Instrucción:

Resultando que ha sido oído el Fiscal municipal: emitiendo su dictamen al pie de dicha comparecencia.

Considerando que al no comparecer al juicio

el Sr. Conde de Polentinos, parte actora en el mismo, no obstante hallarse citado por cédula, puede juzgarse que renuncia los derechos que pudiera tener con relación á dicho juicio.

Considerando que por el denunciante no ha sido probado el hecho denunciado, ni por el mismo ha sido destruida la prueba de los acusados en justificación de sus excepciones, apareciendo por lo tanto exentos de responsabilidad.

Considerando que al no tener el demandante poder legal para representar en juicio á la parte actora, no se le debe admitir ningún recurso que pretenda utilizar, y que no sea meramente el de probar y esclarecer el hecho denunciado, por no estar comprendido en los que, según el art. 53 de la Ley, tienen derecho á recusar.

Considerando que cuando la denuncia fué presentada al Juzgado de Instrucción, había prescrito la acción para perseguir el hecho que se denuncia.

Visto el dictámen Fiscal y los arts. 100 y 133 del Código penal,

Fallo:

Que debía absolver y absolvía de esta demanda á los acusados, declarando las costas de oficio.

Notifíquese esta sentencia al Sr. Fiscal y á las partes, haciéndole á los actores en los Estrados de este Juzgado municipal, por su falta de comparecencia.

Así por esta su sentencia, lo proveyo, manda y firma S. S., de que yo el Secretario certifico.—Mariano Lozano.—Ante mí.—José Vicente.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída por el Sr. D. Mariano Lozano, Juez municipal de estas actuaciones, estando en Audiencia pública en este día, ante los testigos Francisco Esteban y Clemente Esteban, de esta vecindad, de que certifico.—Francisco Esteban.—Clemente Esteban.—Vicente.

Notificación al Sr. Fiscal.—Seguidamente yo el Secretario, teniendo á mi presencia al Sr. Fiscal municipal, le di cuenta por lectura íntegra de la sentencia anterior, entregándole copia literal, quedó enterado y firma, de que certifico.

Otra á los denunciados.—Acto continuo notifiqué é hice saber á los denunciados, la sentencia que se ha proferido en estos autos por lectura íntegra y entrega de copia literal, quedaron enterados y firma el que sabe, y por el que nó, otro á su ruego de que yo el Secretario certifico.—Toribio Esteban.—Gabriel Martín.—Balbino Martín.—Sebastián Martín.—Angel Esteban.—Fermín Martín.—Santos Martín.—A ruego de Cecilio Azconas y por sí, Basilio Minguez.—Vicente.

Otra en los Estrados.—Ultimamente, yo el Secretario, notifiqué la sentencia anterior en los Estrados de este Juzgado ante los testigos Francisco y Clemente Esteban, de que certifico.—Francisco Esteban.—Clemente Esteban.—Vicente, Secretario.

Concuerda en un todo con su original que obra en el expediente de su razón á que me remito.

Y para que conste y surta los efectos correspondientes para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal que entiende en estas actuaciones en El Vado á 21 de Octubre de 1887.—V.º B.º —El Juez municipal, Mariano Lozano.—El Secretario, José Vicente.